

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SIBATE
Sibaté, treinta de agosto de dos mil veintiuno

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias a fin de proferir la decisión que en derecho corresponde respecto de la petición de acción de tutela instaurada por el señor EDGAR ORLANDO VALLEJO DAZA en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE.

ANTECEDENTES

El señor EDGAR ORLANDO VALLEJO DAZA quien actúa en nombre propio, instaura ante este Despacho acción de tutela en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA -SEDE OPERATIVA DE SIBATE, solicitando se tutele el derecho fundamental al debido proceso y de petición.

Como fundamento de su petición el accionante narra los hechos que pueden resumirse en que el 23 de Septiembre del 2020 envió derecho de petición por la empresa de servicios postales nacionales S.A 472 a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SIBATE solicitando cita para impugnación del comparendo N°28640190.

Que solicito que le asignen fecha de audiencia virtual para impugnar la foto multa y hace valer su derecho a la legitima defensa, que no le han respondido,

Trae a colación los artículos 229, 29 y 23 de la Carta Política.

Afirma que la admisibilidad de la acción de tutela contra "providencias judiciales", por "vía de hecho" se respalda en la violación de los derechos fundamentales, camino inicial que lleva a sustentar la tesis de que ella también es procedente contra actos administrativos y, por tanto, su tratamiento deberá ser similar, que lo anterior debido a que tanto la decisión tomada por uno u otro servidor público se enmarca dentro de la función pública, y sus actos pertenecen al mismo género "Actos jurídicos", y se sustenta en un mismo Estado Social de Derecho.

Refiere al tratadista Acosta Romero, García y Fernández.

Que cuando la Administración Pública, a través de sus servidores públicos, expiden actos administrativos en que puedan incurrir en "Vía de Hecho" cuando se violan derechos fundamentales se podrá acudir a la acción constitucional de la Tutela. Que es un mecanismo más expedito y rápido que los trámites previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, usando las causales previstas en el artículo 137, ibidem.

Que es deber de todo operador judicial y de entidades administrativas cumplir con las reiteradas jurisprudencias que se fallen en casos similares, ordenado por la Constitución y la Ley 1395 de 2011. Trae a colación la sentencia C-038/2020, Ley 1843 de 2017.

Pretende se decrete o se reconozca a su favor la acción de tutela, se ordene a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SIBATE de la respuesta y solución de fondo a lo que está solicitando, se ordene a la accionada que se le asigne fecha y hora de la audiencia virtual para impugnación del comparendo N°28640190 y ejercer su derecho a la defensa y permitirle en audiencia ver las pruebas que demuestren su responsabilidad como infractor. Que funda la petición en lo establecido artículo 161 del Código Nacional de Tránsito.

Añega como pruebas las relacionadas en el acápite de pruebas.

Este Juzgado avocó conocimiento y dispuso por el medio más eficaz notificar en legal forma a la accionada, para lo cual se libraron las comunicaciones como obra en el expediente.

JOSE ALBERTO CASTILLO MARTINEZ, obrando en calidad de Profesional Universitario de la Sede Operativa Sibaté de la Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, ejerciendo su derecho a

la defensa da respuesta a la acción de tutela instaurada por el señor EDGAR ORLANDO VALLEJO DAZA argumentando que el escrito petitorio tiene fecha del 1 de junio de 2021, que mediante Oficio CE- 2021697412 de fecha 19 de agosto de 2021, esa Sede Operativa brindó respuesta clara, congruente y de fondo a lo solicitado, la cual fue enviada al correo electrónico edorvall@gmail.com y mginsurance2505@gmail.com.

El accionado da respuesta a cada uno de los hechos planteados por el accionante.

El accionado hace una descripción del proceso contravencional de tránsito seguido respecto a la orden de comparendo N°28640190 de fecha 23 de septiembre de 2020.

Que el 23 de septiembre de 2020, fue detectada a través de medios electrónicos la comisión de la infracción contenida en el artículo 131 literal C29 de la Ley 769 de 2002, modificada por la ley 7383 de 2010, por parte del vehículo de placas WMZ270 que consiste "Conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida", por lo que fue expedida la Orden de Comparendo N°28640190.

Que, para resguardar la presunción de inocencia del propietario del vehículo y el derecho fundamental al debido proceso, derecho de contradicción y derecho a la defensa, una vez fue captada la comisión de la infracción esa Sede Operativa de Sibaté de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca se procedió a remitir Notificación Personal del comparendo N°30840385, a la última dirección registrada en el RVNT al momento de la comisión de la infracción, siendo la Cra 16 A No. 47-35 Bogotá, que dicho envío se surtió mediante guía N°2087145845, la cual registra "devuelto al remitente".

Que la Sede Operativa en aras de garantizar el debido proceso al propietario del vehículo de placa WMZ270 y en miras de que los actos administrativos sean conocidos por los presuntos infractores o responsables de la comisión de la infracción se efectuó mediante Aviso el cual fue publicado en la Página <http://cundinamarca.circulemos.com.co>, así como en cartelera informativa, en aras de garantizar la publicidad del inicio del proceso contravencional, la Sede Operativa de Sibaté, procedió a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017.

Que la orden de comparendo N°28640190 fue validada el 24 de septiembre de 2020, el envío se efectuó el 28 de septiembre de 2020, al tercer día hábil siguiente a la validación del comparendo, cumpliendo estrictamente lo dispuesto en la norma.

Que el señor accionante no se acercó a la Sede Operativa de Sibaté para objetar la infracción o presentar la defensa de interés una vez notificada mediante Acta de Audiencia Pública N°13458 del 19 de noviembre de 2020 se procedió a vincularlo jurídicamente, conforme lo dispuesto en la Ley 1843 de 2017 artículo 8 Parágrafo 3 en concordancia con lo dispuesto por los artículos 135 y 137 del Código Nacional de Tránsito modificado por la Ley 1.383 de 2010, que se fijó fecha para continuación de audiencia con motivo de tomar una decisión de fondo respecto al proceso contravencional, auto fue notificado en estrados conforme lo estipulado en el artículo 139 del Código Nacional de Tránsito.

Que el 14 de diciembre de 2020 mediante Resolución N°17778 el señor accionante fue declarado contraventor de las normas de tránsito y le fue impuesta como sanción multa, decisión que conforme al artículo 139 del Código Nacional de Tránsito fue notificada en estrados.

Que se expone la no vulneración al derecho al debido proceso del accionante, pues al ser la aquí debatida una infracción captada por medios electrónicos, el Legislador le otorgó al inculpado un periodo de 11 días posteriores a la comisión de la infracción para que acudiera al organismo de tránsito si su deseo era objetar dicha orden comparendo, presentar descargos o aportar pruebas que desvirtuaran la comisión de dicha infracción, derecho del cual no hizo uso el accionante y en dicho orden de ideas, se continuó con el proceso contravencional en su contra, de conformidad con lo estipulado en la Ley 769 de 2002 modificada por la ley 1383 de 2010 artículos 135, 136 y 137.

Solicita se declare improcedente el amparo de la presente acción Constitucional. Que la accionante a través de este procedimiento preferente, pretende es constituir una instancia más para la revisión del proceso originado por la violación una norma de tránsito, olvidando que el juez de tutela debe entre otros preservar el orden jurídico y la especialidad de la jurisdicción.

Tráe a colación el Decreto 2591 de 1991, la Sentencia C-530/2003.

Que la acción de tutela tampoco procede como mecanismo transitorio, puesto que no se vislumbra la presencia de un perjuicio irremediable en aras de proteger los derechos fundamentales de la parte accionante, entendido el perjuicio irremediable como lesión grave inminente irreversible, por las consecuencias graves para la vigencia de los derechos fundamentales amenazados. Que la Honorable Corte Constitucional, ha dicho que cuando no se ha demostrado la configuración de ese perjuicio irremediable, la acción de tutela no tiene cabida, menos aún como ya se dijo, cuando el proceso seguido contra el implicado ha cumplido con todos los requisitos legales y no se ha vulnerado derecho alguno.

Que el accionante pretende que por medio de la presente acción constitucional se tomen las medidas correspondientes a derechos de carácter económico, situación derivada de un Acto Administrativo, que es un conflicto de carácter Administrativo y sobre derechos de orden legal, sin que se demuestre tampoco la existencia de un perjuicio irremediable, por lo cual es improcedente por vía de acción de tutela. Que existe otro medio de defensa judicial consistente en acudir a la jurisdicción contencioso-administrativa y demandar la nulidad de las resoluciones por medio de las cuales se le declaró contraventor de las normas de tránsito y se le impuso una sanción, con el consecuente restablecimiento del derecho. Hace referencia a la sentencia T-051 de 2016, al artículo 11 de la Ley 1843 de 2017.

Solicita negar el amparo solicitado y el archivo de las diligencias. Así mismo solicita se sirva desestimar las pretensiones del accionante toda vez que el proceso contravencional fue adelantado de conformidad con lo establecido en el artículo 8 la Ley 1843 de 2017.

Que la presente acción tuvo origen en la petición incoada por el accionante, que la Sede Operativa resolvió la solicitud a través de oficio CE-2021697412 del 19 de agosto de 2021, comunicación que fue notificada a la dirección contenida en el escrito petitorio correspondiente a edorvalle@gmail.com y mginsurance2505@gmail.com, como se observa en el material probatorio adjunto dentro de la presente acción constitucional.

Que la Corte Constitucional se ha pronunciado y ha reiterado su línea jurisprudencial del Hecho Superado al expresar que si antes o durante el trámite del amparo de un Derecho Constitucional, en este caso el derecho de petición, se efectuará la respuesta conforme a los requisitos previstos en la jurisprudencia la acción carecerá de objeto. Tráe a colación la sentencia T- 542 del 2006.

Que es del caso dar aplicación a la teoría del hecho superado de acuerdo con la cual el fallador debe abstenerse de dictar una decisión adversal al procesado, cuando quiera que se encuentre demostrado que los hechos que dieron origen a la actuación judicial o administrativa se encuentran superados.

Que queda desvirtuada la supuesta vulneración al derecho fundamental de derecho de petición.

Allega como pruebas los relacionados en el acápite de pruebas.

CONSIDERACIONES

En virtud del derecho constitucional establecido en el art. 86 el señor EDGAR ORLANDO VALLEJO DAZA, acude ante el juez a fin de que mediante un trámite preferencial y sumario se le tutele el derecho fundamental al debido proceso y petición, consagrados en la Constitución Política.

El art.1º preceptúa: "... Colombia es un estado Social de derecho organizado en forma de Republica unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general..."

Nuestra Carta magna en su art. 2 indica: "... Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, proveer la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo..."

El art. 23 preceptúa: "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales".

Artículo 29. "...El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable. Quien sea indiciado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso..."

El derecho de petición está consagrado en la carta magna para que todas las personas que han presentado peticiones obtengan una pronta respuesta.

De igual forma este derecho es aquel que tienen los ciudadanos de dirigirse a una autoridad, con la seguridad que van a recibir una respuesta pronta, oportuna sobre su pedimento, esta respuesta debe definir de fondo la solicitud elevada o por lo menos explicar con claridad las etapas, medios términos o procesos necesarios para dar una respuesta definitiva y contundente a quien la presentó, así se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, esa omisión en que incurre la autoridad al no responder las peticiones con la necesaria prontitud, es de por sí una violación al derecho de petición.

Como se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, "la naturaleza del derecho de petición, y en particular su núcleo esencial, como derecho fundamental objeto de protección tutelar, es la certidumbre de que, independientemente del contenido de lo que se solicita, se obtenga una respuesta oportuna y eficaz, es decir, que resuelva en su fondo lo pedido por el particular.

Igualmente, ha establecido la Honorable Corte Constitucional que el núcleo esencial de este derecho está determinado por la pronta respuesta o resolución a lo pedido, respuesta que se entiende dada cuando se resuelve de fondo la cuestión planteada, sin importar si es a favor o en contra de las pretensiones del solicitante y, en la efectiva notificación del acto, a través del cual, se resuelve la petición presentada.

La sentencia T-149/13 indica: "... 4.1. Esta Corporación ha precisado que el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85) cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas las autoridades de la República (C.P. art. 2). (...)

(...) 4.2. Según su regulación legislativa, así como en el Decreto 01 de 1984, el actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que el ejercicio del derecho de petición, entendido también como una actuación administrativa, debe someterse a los principios de economía, imparcialidad, contradicción, eficacia y, especialmente, publicidad y celeridad, según lo estipula el Artículo 3o del estatuto..." (...)

(...) 4.3. Entendido así como garantía constitucional y legal, el ejercicio del derecho de petición por parte de los ciudadanos supone el movimiento del aparato estatal con el fin de resolver la petición elevada e impone a las autoridades una obligación de hacer, que se traduce en el deber de dar pronta respuesta al peticionario.

4.4. Justamente, este deber esencial de parte de la administración, que se deriva del mandato superior a obtener pronta resolución, ha sido desarrollado y sistematizado por esta Corporación en conjunto con otros elementos característicos del derecho de petición, que conforman su núcleo fundamental.

4.5. La efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.

4.5.1. En relación con los tres elementos iniciales - resolución de fondo, clara y congruente-, la respuesta al derecho de petición debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado...

Revisadas las presentes diligencias, observa este Despacho que del material probatorio que aparece relacionado y anexo al expediente, se puede concluir que el accionante radicó derecho de petición.

Así mismo en la respuesta allegada por la accionada y en las documentales aportadas se evidencia que la accionada SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE dio contestación al derecho de petición mediante Oficio CE- 2021697412 de fecha 19 de agosto de 2021 de fondo y en forma clara al derecho de petición incoado por el accionante remitiendo la respuesta al correo electrónico edorvall@gmail.com y mginsurance2505@gmail.com el 19 de agosto de 2021.

En este orden de ideas y como quiera que el derecho de petición fue contestado por la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE mediante Oficio CE- 2021697412 de fecha 19 de agosto de 2021 remitiendo la respuesta al correo electrónico yamile.gomez@gmail.com el 19 de agosto de 2021, no se ha de tutelar el mismo por HECHO SUPERADO.

Es así como de conformidad con lo establecido por la Honorable Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia se entiende que la respuesta dada para resolver de fondo la cuestión planteada, es sin importar si es a favor o en contra de las pretensiones del solicitante.

El derecho de defensa se traduce en la facultad que tiene el administrado para conocer de la actuación o proceso administrativo que se le adelanta para que así tenga la oportunidad de hacer uso de los recursos que le otorga la ley para contradecir las pruebas y las providencias que le sean adversas a sus intereses, este derecho debe ser garantizado al ciudadano y cualquier actuación que desconozca dicha garantía es contraria a la Constitución.

Observa este Despacho que la accionada SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE en la contestación que hace a la notificación de la presente tutela indica el trámite contravencional que se adelantó en contra del accionante con ocasión al comparendo N° 28640190 que le fue impuesto. En este orden de ideas no se ha de tutelar el derecho fundamental incoado por el accionante al debido proceso por cuanto el trámite surtido por la accionada SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE se cumple cabalidad con lo dispuesto en el Código Nacional de Tránsito.

Son los anteriores presupuestos con los que cuenta este Despacho para proferir el presente fallo, indicando que no hay lugar a acceder a tutelar el derecho al debido proceso incoado por el accionante conforme a lo corroborado dentro de la presente actuación.

Esta decisión se ha de notificar por el medio más eficaz, advirtiéndole al accionante y a la accionada que la anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser así, se ha de remitir a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibate Cundinamarca, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

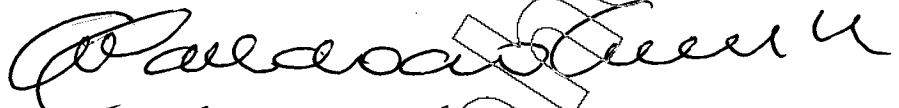
Primero. NO TUTELAR el derecho petición y debido proceso consagrados en la Constitución Nacional, incoados por el señor EDGAR ORLANDO VALEJO DAZA quien se identifica con la C.C.Nº7.332.142 de Bogotá en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE, por HECHO SUPERADO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Notifíquese la anterior decisión a la parte accionante y a la accionada, mediante cualquier medio idóneo de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992.

Tercero. La anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser impugnada remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCÍO CHACON HERNÁNDEZ

Compre Vuescan
www.hamrick.com